

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES
DEMANDADO	FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO
RADICADO	170014003001 2021 00189 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES en contra de FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 05 de abril de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Dado que indica que se realizó un cruce de los aportes del señor FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO con la deuda pactada en el pagaré No. 44648, allegará certificación del monto de los aportes a fin de constatar el valor de estos e Indicará los fundamentos jurídicos y legales por los cuales la parte demandante hace el descuento de los aportes como forma de pago de la obligación adquirida.
2. Anexará nuevamente la proyección de pagos de manera tal que sen claros y legibles, además, se servirá explicar los montos totales de \$15.587.731 y \$2.142.392 son por concepto de qué y que relación guardan con la obligación.
3. Allegará copia integra el pagaré No. 44648, título base de ejecución por ambos lados, de manera tal que sea visibles todas y cada unas de sus partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.
4. Allegará prueba de que el poder otorgado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON" el cual se encuentra consignado en el certificado que aporta de existencia y representación legal.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual se allegan nuevamente los documentos requeridos y se dan las razones pertinentes a las dudas del despacho, pese a ello, una vez revisados los documentos se evidencia que no cuentan con la claridad suficiente para librarse mandamiento de pago por lo que se procede a requerir al apoderado en los siguientes términos:

1. A fin de esclarecer las condiciones en las que dio el presente negocio, se servirá explicar a este despacho el motivo por el cual solicita los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2018 cuando la solicitud de retiro presentada por el demandado FELIPE ALBERTO GONZALES RENGIFO se encuentra fechada del 28 de enero de 2018 y, en la misma, se autoriza el cruce de cuentas desde entonces.
2. De otro lado se servirá explicar la tabla titulada como MOVIMIENTO DE CUENTA EN APORTES, pues los descuentos que se reportan representan el valor contenido en el pagaré, por lo que, en principio con este monto se hubiese subsanado la deuda que pretende ejecutarse y, sin embargo, solo se reportan tales descuentos en el año 2019, un año después de autorizar el cruce de cuentas.
3. Finalmente explicará el motivo por el cual en la proyección de pagos se cobran cuotas del año 2019 y 2020 cuando desde el año 2018 se autorizó el cruce de cuentas por parte del demandado, pues cronológicamente no cuenta con la coherencia suficiente para entenderse.

Así las cosas, se presentan nuevamente las razones de la parte demandante, dentro de las cuales se habla de yerros gramaticales respecto de la solicitud de retiro presentada por el demandado y haciendo referencia a una proyección de pagos que no discrimina el histórico de los mismos, simplemente presenta la expectativa de pago que se tiene respecto de la obligación. Se evidencia en el mismo escrito de subsanación que no se anexa el movimiento de cuenta de aportes que menciona como parte de sus fundamentos en el punto tres, situación que tampoco permite tener la característica de CLARIDAD en el título valor.

Dentro del escrito de la demanda se afirma que fueron pagadas cinco cuotas, de las 60 pactas, 3 correspondientes al mes de julio y dos al mes de agosto, sin embargo, dentro de la proyección del crédito se evidencia que la primera cuota a pagar estaría para el 30 de julio de 2018 por lo que no tendría sentido afirmar que se pagaron cinco cuotas anteriores al inicio del crédito.

De otro lado, fue enfático el despacho al preguntar acerca del documento denominado MOVIMIENTO DE UNA CUENTA EN APORTES pues se evidencian que fueron retirados los aportes del demandado FELIPE ALBERTO GONZALES RENGIFO por un monto igual al adeudado, retiro con fecha del 30 de enero de 2019 sin que esto haya sido explicado, adicionalmente, en el documento

denominado PROYECCIÓN DE PAGOS contentivo de 12 cuotas, del capital por monto de \$1.869.238 se ha explicado es el cobro de lo que sería el restante de las deudas, sin embargo, al no explicarse los retiros anteriormente relacionados este restante tampoco tiene certeza como pretensión en la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues el silencio frente los retiros y los saldos que pretenden ser ejecutados no tiene una justificación ni soporte documental que expliquen el restante que pretende ser ejecutado en este proceso, ni tampoco se realizan aclaraciones al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma; y aunque la información de la PROYECCIÓN DE PAGOS por el valor de \$1.869.238 coincide con las pretensiones de la demanda, se tiene que este Juzgado no puede librar orden de apremio en contra del demandado contrariando el principio de literalidad que cobija los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.(...)"¹

Aunado lo anterior, se reitera que el documento base de la ejecución es el pagaré N° 44648 y no los documentos que lleve la entidad demandante respecto al estado del crédito. Y aunque el artículo 430 del Código General del Proceso confiere al Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 62205 del 11 de diciembre de 2015.

la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, no es posible darle aplicación a dicha norma, ya que los documentos anexos, tampoco otorgan la claridad necesaria, siendo diferentes la información que contienen a lo expuesto en los títulos ejecutivos, por consiguiente, no son diáfanos los motivos por los cuales se realizan las pretensiones sobre esos valores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES en contra de FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Publicado por estado No. 079 fijado el 12 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**8f3c85f9a87250bb9c86e8e7a51ce091d1de27c8e8d3d6489e9a3e0f3cf2b
129**

Documento generado en 11/05/2021 04:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**